



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL-FAMILIA

H.M.P. DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER

DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS

DEMANDADO: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ Y OTRA

RADICADO: 2019-313-04

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **PRESENTO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022**, en los siguientes términos:

SOLICITANDO DESDE YA SEA REVOCADA LA SENTENCIA, en razón a la errada interpretación y valoración que hace la señora juez de primera instancia, respecto a la legitimación en la causa por activa.

La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa:

*“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

A su vez el DR. HERNANDO DEVIS ECHANDIA, enseña:

“tener legitimación en la causa, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...), por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que hasta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente”.

La señora Juez de primera instancia establece de manera anticipada la falta de legitimación en la causa de mi poderdante para formular la presente acción, decisión que es contraria a derecho, pues para fundamentar la decisión la señora juez toma el Art 1031 del CCC, que establece:

Declaración judicial de indignidad: La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos. (negrilla fuera de texto)

Pero honorables magistrados quien más podría estar interesado en excluir al heredero para privarlo del derecho a la herencia, sino es SU SEÑORA MADRE, (demandante) y bajo este entendido la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, SI TIENE LEGITIMACION POR ACTIVA.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo con el art. 1025 del CCC., **LA INDIGNIDAD ES PARA LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS**, sanción que es de carácter civil, impuesta al **heredero** culpable de haber inferido agravio a la persona, bienes u honor.

Pues la ley exige que los **herederos o legatarios**, sea de actuar correcto, justo, prudente, solidario, equitativo y meritorio; para poder reclamar y recibir legítimamente la herencia o legado. Es decir, para que justa y merecidamente se pueda reclamar y recibir una herencia debe ser persona digna, desde todo punto de vista, social, familiar, legal, etc.

Esta togada difiere de manera absoluta con la tesis acogida por el despacho, de que la acción de declaración de indignidad el causante no es el interesado en su propia sucesión, no es así, porque la Honorable Corte Constitucional sentencia C-544 del 01 de diciembre de 1994 declaró exequible el Art 1025 del CCC., que establece las causales de indignidad, entre estas esta:

(...)

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Hay que advertir que en tratándose de sucesión la ley y la jurisprudencia ha establecido que yo puedo repartir en vida la herencia figura relativamente nueva, pues fue introducida por la ley 1564 de 2012 o código general del proceso, siendo totalmente válida la sucesión que adelante en vida, pero además de eso, quien más que la persona misma contra quien han atentado contra su vida, contra su honor o contra los bienes, tiene que estar viva para que el hayan podido atentar contra su honor y su vida.

La partición del patrimonio bienes en vida es un híbrido entre la figura de la donación entre vivos y la sucesión, dice la corte que se asemeja más a las sucesiones testadas:

«... la partición en vida, a pesar de guardar ciertas similitudes con las donaciones entre vivos –específicamente la del art. 1375 del Código Civil-, se asemeja más a las sucesiones por causa de muerte y en particular a las sucesiones testadas con la diferencia de que en la partición la masa herencial se distribuye y liquida en vida de quien la realiza»

Y la misma corte señala *«que las reglas que le son aplicables respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte.»*, por lo que en definitiva la repartición de los bienes en vida entre los herederos, se asimila a la sucesión, pues el objetivo es el mismo: repartir los bienes de acuerdo a la ley y a la voluntad del causante antes de morir.

La sentencia C-174 del 29 de abril de 1996, establece también la vinculación de los cónyuges, dentro del numeral 2 del art 1025 del CCC.

Pero además la sentencia C-105 del 10 de marzo de 1994, establece que la facultada para efectuar el proceso de indignidad es la persona misma por ser la titular de los bienes y tener la capacidad de poder para formular la acción y concluir con una sentencia judicial de declaratoria de indignidad, porque contra ella han cometido atentado en su vida, honor y bienes y por tanto, no puede contar con el derecho a la herencia.

Efectivamente para esta parte tiene relevancia en la medida en que la misma jurisprudencia ha establecido que aquí lo que se debe demostrar es el dolo, la mala fe; que según el Art 63 del CCC, es el reconocimiento de se ha cometido en contra de la persona, bienes y honor, un delito o cuasidelito y esta situación jurídica solamente la llamada a establecerla es la receptora (demandante).

Así mismo el fundamento se basa en el principio de que la misma persona en vida PUEDE REPARTIR SU HERENCIA, DEBIÉNDOSE PRIMERO BUSCAR LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA EXCLUIRLO DE LA SUCESIÓN QUE EFECTUARA EN VIDA; y aquí es donde cobra fundamento la legitimación en la causa que si le asiste a mi poderdante.

Igualmente, el art 1030 del CCC., indica que el saneamiento de la indignidad se da cuando efectivamente las causales de indignidad no pueden alegarse cuando se generan por hechos posteriores a la que la producen, así cuando no se haya tenido conocimiento antes o después de testar.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

LEONOR PARRA LOPEZ

ABOGADA

CRA. 14 NO. 35-26 OF.302

TEL. 6822027 cel. 315-6775820

Correo. lplbuc@hotmail.com

Por tanto y al conocer la causal de la indignidad, debe ser la persona en vida quien la proclame para que un juez de la república determine que la persona es indigna para sucederla, porque el Art 1031 del CCC, así lo establece, y la que tiene el interés en excluir de su sucesión en vida es su señora madre y así privarlo de su derecho como heredero.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

- **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T. P. No 62.237 DEL C.S.J.